

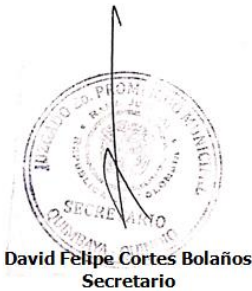
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 29, 30, 31 de mayo, 1º y 2 de junio de 2023.
Días inhábiles: 27, 28 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023.

Durante dicho periodo, se allegó escrito de subsanación, pasa a Despacho para lo pertinente.

Quimbaya, Quindío, 5 de junio de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ANDERSON VASQUEZ RAMÍREZ Y DIEGO LESMES VÁSQUEZ
DEMANDADO	JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	63-594-40-89-002-2023-00195-00

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por auto notificado el día 26 de mayo de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisble la presente demanda, al encontrarse que:

"Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que en el capítulo de pretensiones, se pide en numeral "Cuarto" el pago de la cláusula penal, y servicios públicos; sin que dichos pedimentos sean propios de este tipo de procesos, pues si se persigue el pago de sumas de dinero, se debe acudir a la vía ejecutiva y no al proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

De otro lado, se entabla la demanda en contra del señor JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA, en razón según la demanda, que este adquirió el establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, por compra realizada a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA; sin embargo, la Arrendataria fue la señora MARICELA VÁSQUEZ FRANCO, sin que figure en los anexos de la demanda que la señora VÁSQUEZ FRANCO, cediera o vendiera el establecimiento de comercio a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA.

Igualmente, en el contrato de arrendamiento aparece como Coarrendatario JULIO CÉSAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien debe también ser relacionado dentro de la demanda y en el poder como parte pasiva, al tener la figura de Coarrendador, por lo que se debe atemperar la misma con la totalidad de partes y de forma clara y concreta." Sin pronunciamiento por la parte interesada.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte activa, atemperó las pretensiones de la demanda, a lo solicitado en dicha providencia.

Sin embargó no se allegó prueba del negocio de compraventa realizada por la señora MARICELA VÁSQUEZ FRANCO a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA; quien a su vez vendió el establecimiento de comercio al señor JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA, por lo que no se cumplió con el requerimiento en cuanto a la adquisición del bien por parte de la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA, para poder tener como parte pasiva al señor LONDOÑO OSSA, pues a pesar que este adquirió aparentemente el local comercial, no lo hizo por compra a MARICELA VÁSQUEZ FRANCO, quien fue la persona que arrendó el inmueble.

Por otro lado, no es posible tener tácitamente la venta realizada por la señora MARICELA VÁSQUEZ FRANCO a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA, pues es sabido, que la transferencia del dominio como derecho real, se debe realizar por medio del respectivo contrato de compraventa escrito y debidamente registrado; pues de lo contrario dicha transacción no tiene validez jurídica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ